



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 88-001-4003-003-2024-00088-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE : JORGE ENRIQUE LÓPEZ MIRANDA
TUTELADO : OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN
Y RESIDENCIA - OCCRE.
VINCULADA : LILIBETH OLIVERO ORTEGA

SENTENCIA No. 00045-2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ MIRANDA**, en contra de la **OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE**.

2. ANTECEDENTES

Del compendio digitalizado aproximado a esta célula judicial, se extrae que el accionante, a nombre propio, intercala acción de tutela en contra de la OCCRE, al estimar conculcados sus derechos fundamentales al núcleo familiar, libre locomoción, trabajo y debido proceso administrativo.

2.1 Hechos

Como sucesos constitutivos del amparo constitucional se sintetizan los siguientes:

Cuenta el actor que nació en la ciudad de Cartagena el 17 de junio de 1983, que arribó a esta ínsula a la edad de 5 años, comenzando sus estudios en el año 1990 en la institución educativa técnico industrial.

A tiempo actual, refiere tener 41 años de edad, que ha conformado un núcleo familiar compuesto por su conyugue la señora Lilibet Olivero Ortega y sus dos hijos, quienes nacieron dentro del departamento insular.

Entre tanto, pone de presente que a data 4 de enero de 2017, radicó ante la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE., memorial por medio del cual solicita el cambio del número de su tarjeta de residencia, en virtud al cumplimiento de la mayoría de edad, sin que, a la fecha de presentación del libelo introductor, la precitada entidad haya manifestado respuesta sobre el tópico.¹

¹ Adicionalmente, indica que nuevamente el 27 de noviembre de 2018, radicó otros documentos que, a su decir, la Occre le había requerido, a efectos de expedirle la tarjeta de residente permanente.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores acontecimientos, ruega el tutelante Jorge Enrique López Miranda, la concesión de las siguientes postulaciones:

- 3.1. Que se tutelen sus derechos cardinales al núcleo familiar, libre locomoción, trabajo y debido proceso administrativo.
- 3.2. Que se ordene a la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE), para que, en el término no mayor a 48 horas, realice lo pertinente para la expedición de su tarjeta de residencia definitiva dentro del territorio insular.
- 3.3. Que se prevenga a la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE), que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Por medio de auto No. 00291 calendado diez (10) de abril de la cursante anualidad, el Despacho aprehendió el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo el traslado respectivo a la parte intimada, con el objetivo de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se vinculó a la señora LILIBETH OLIVERO ORTEGA, al trámite constitucional, luego puede resultar directamente beneficiada o afectada con la decisión que en derecho se adopte, toda vez que es la conyugue del actor y representante legal de los hijos que tienen en común².

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

5.1. Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que una vez vencido el término de traslado, se observa que el citado ente territorial, no dio contestación a la acción de tutela³.

5.2. Lilibeth Olivero Ortega – Vinculada

A través de misiva fechada 11 de abril calendario, la nombrada vinculada prorrumpió replica al rito tutelar, así:

² Véase pdf 05 del Cdo Principal- El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 10 de abril del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.07

³ Ver Pdf 09 del Cdo Principal

“Como vinculada al trámite constitucional en mención, Yo, LILIBETH PAOLA OLIVERO ORTEGA identificada con número de cedula No. 40.993.958 nacida en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con Tarjeta de Residencia Occre No. 0022814, Funcionaria Pública de la Gobernación Departamental- bajo la Secretaría de General Oficina de Archivo y Correspondencia, con domicilio en el Sector denominado Cocal diagonal a Cafetería los Hermanos, esposa del señor JORGE ENRIQUE LOPEZ MIRANDA (accionante) identificado con cedula de ciudadanía No. 18.011.120, mediante registro civil de matrimonio, indicativo serial 4422012 del 13 de mayo de 2005. Con dos (2) hijos nacidos aquí en el Departamento: Kyara López Olivero identificada con TI 1123891316 y tarjeta de Residencia Occre No. 223228, con 16 años y J. Sean Nahliel López Olivero identificado con TI 1123892793 y Tarjeta de Residencia Occre 0043286, con 10 años, documentos que fueron adjuntos en el proceso inicial.

El accionante nacido en la Ciudad de Cartagena- Bolívar el día 17 de junio del 1.983 llegando al Departamento Archipiélago en la vigencia 1.988 a la edad de cinco (5) años junto con sus padres y hermanos los cuales son residentes legalizados. La señora Madre del Accionante Betsaida Miranda González, identificada con cedula de ciudadanía No. 45423813 con tarjeta de Residencia Occre No. 0043739, el Señor Padre Jorge López Puello identificado con cedula de Ciudadanía No. 73089431 y Tarjeta de Residencia Occre 0042934 y su Hermana Luz Celis López Miranda identificada con cedula de ciudadanía No. 40992588 y Tarjeta de Residencia Occre 0043056. Realizando sus estudios de primaria y bachillerato en la vigencia 1.990. El accionante no conoce otro domicilio, solo esta ínsula, aquí creció, estudio y conforma su familia.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva

de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la acción de tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos decantados en precedencia, le corresponde al Despacho resolver como problema jurídico, determinar si la OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE, se encuentra vulnerando las garantías superiores al núcleo familiar, debido proceso administrativo, libertad de locomoción, entre otros, al no pronunciar respuesta con relación a los trámites bajo radicados No. 175 y No. 36867, mediante los cuales solicitó el actor el cambio de número de identificación de su tarjeta de residencia – OCCRE, con ocasión al cumplimiento de la mayoría de edad.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1 DERECHO DE PETICIÓN

Cuando el Artículo 23 de la C.P., dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, alude a uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de Petición, la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta...” Sentencias T294 de 1997 y T-457 de 1994” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, para que pueda ampararse el derecho fundamental objeto de estudio en sede de tutela, es menester que el peticionario acredite dentro del trámite constitucional que ha ejercitado el referido derecho y que se evidencie que ha transcurrido el plazo establecido en la Ley sin que la entidad destinataria del petitum le haya notificado al petente la respuesta emitida.

Al respecto, ha estatuido la Corte Constitucional:

“...la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela **para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de**

tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada⁴.

Por lo anterior, es hacedero agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”.

El ejercicio de la acción de tutela en aras de proteger el derecho de petición en sí solamente puede ordenar a la entidad renuente a que le de contestación a la solicitud del peticionario en forma positiva o negativa. **No debe utilizarse esta Acción para condicionar una respuesta positiva de esta índole, sino que su procedibilidad se da en términos de que se resuelva de fondo y de manera clara y precisa, o bien en forma positiva o bien en forma negativa, una solicitud concreta.**

Sobre este tópico, en la sentencia T 083 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, punteó:

“...Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución de este, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, **que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:**

“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**⁵, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁷.”

En otras palabras, **la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta.** De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...” (Resaltado fuera del original).

Se tiene, entonces, que, para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra, proceda a resolverlo en oportunidad y de forma clara, precisa y congruente, sin que ello implique, acceder a la pretensión.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

⁶ Sentencia T-220 de 1994.

⁷ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

6.4.2 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁸ - Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Garantías Mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que, si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativa.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, **se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.** (Subrayado en el texto).

De antaño, en la sentencia Su 961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se instituyó lo consecutivo en cuanto al debido proceso, así:

⁸ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, t- 466/04, entre otros.

“...En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”

En sentencia de reiteración T-183 del 28 de marzo de 2017, de la misma Corporación, M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, se ha referido al debido proceso administrativo así: “6.4. Con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹⁰ 6.5. De acuerdo con lo expresado, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados⁹. Al respecto, se ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que, igualmente, comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes. 6.6. Por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política”¹⁰, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o que, de alguna forma, quedan vinculadas por sus actuaciones”.

Luego, en el precedente jurisprudencial T-076 del 1 de marzo del 2018, MP., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se expresó: “La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su

⁹ Ver sentencias T-467 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-061 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil) y T-178 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiteradas en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁰ Ver sentencia T-178 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. (...) No obstante, podría ocurrir que un acto administrativo, emitido por autoridad competente, vulnere principios de orden constitucional como el debido proceso que, por mandato expreso de la Constitución Política, debe aplicarse a “(...) toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (CP art. 29)¹¹, escenario que plantea la posibilidad de que la acción de tutela sea la institución llamada a ampararlo, en estos eventos (...).(Subrayado en el texto).

De lo expuesto hasta ahora y de las jurisprudencia citadas, se extrae estas conclusiones:(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹².

6.5. CASO CONCRETO

Según los supuestos facticos que soportan esta acción tuitiva, la parte promotora del amparo exige la protección de sus derechos fundamentales al núcleo familiar, debido proceso, libertad de locomoción, entre otros., vulnerados por la entidad accionada, al no emitir una respuesta de fondo frente a los escritos adiados en fecha 03 de enero de 2017 y 26 de noviembre de 2018, a través de los cuales, inquirió el cambio del número de identificación de su tarjeta de residencia – OCCRE, con ocasión al cumplimiento de la mayoría de edad.

De manera liminar, adviértase, que si bien el derecho fundamental de petición, no fue objeto de auxilio por la parte accionante, luego de auscultar el expediente contentivo, vislumbra la suscrita el quebrantamiento del mismo, habida cuenta que la Occre ha sido indócil y renuente en dar respuesta a las solicitudes reseñadas en el párrafo que antecede.

En ese sentido, memórese que es línea de pensamiento inveterado en la jurisprudencia nacional que los operadores judiciales están facultados para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la acción puede evidenciar

¹¹ Prerrogativa que ha sido reconocida por la Ley 1437 de 2011, al plasmar en el inciso primero, del numeral primero, de su artículo tercero, que: “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. 14 Véase, entre otras, las Sentencias: T-773 de 2015, T-559 de 2015, T-682 de 2015 y T-566 de 2016.

¹² Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

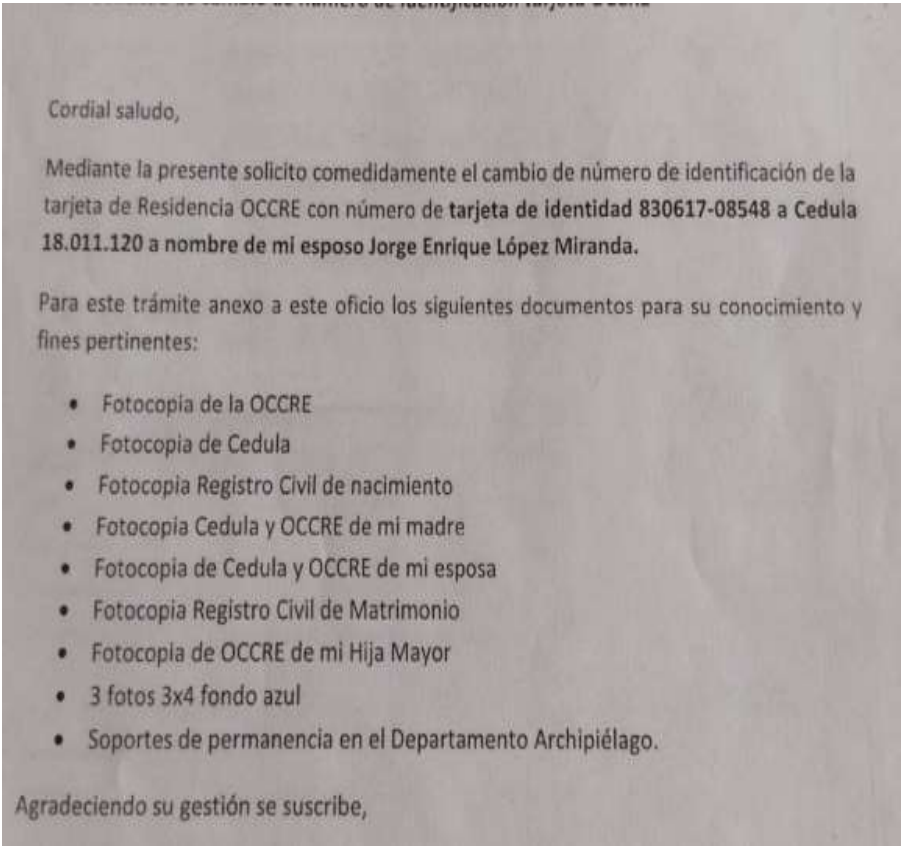
la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-104 de 2018 - MP. Cristina Pardo Schlesinger, expuso:

“En materia constitucional, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. A su juicio, la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política dota a este mecanismo de una mayor laxitud, en comparación del resto de las acciones jurídicas.

En efecto, mientras que un pronunciamiento judicial con estas características está vedado en materia civil, **al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección.** En otras palabras, advirtió que en materia de tutela esa potestad no solo resulta procedente, sino que, en algunas ocasiones, se torna indispensable” (Subrayas fuera del texto original).

Pues bien, descendiendo al asunto que concita nuestra atención, viene comprobado en autos, que el día 03 de enero de 2017, la señora Llibeth Olivero Ortega elevó petitorio ante la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE, así¹³:



¹³ En nombre de su pareja, el aquí accionante Jorge Enrique López Miranda

Ulteriormente, previo requerimiento del exhortado ente, anexó en fecha 26 de noviembre de 2018, el siguiente escrito, así:

Ref: Anexo documento faltante atención oficio con radicado entrante 175 del 04 de enero del 2017, para cambio de número de identificación de la tarjeta OCCRE.

Cordial saludo,

En atención al oficio con radicado entrante 175 del 04 de enero del 2017, me permito anexar certificado escolar de primaria de la Institución Educativa Técnico Industrial de los años 1990 al 1992 como documento faltante del mismo oficio, con el fin de continuar con el debido proceso de cambio de identificación con número de tarjeta de identidad 830617-08548 a cedula de ciudadanía No. 18.011.120 a mi nombre Jorge Enrique López Miranda.

Agradeciendo su gestión, se suscribe,

JORGE ENRIQUE LOPEZ M.
JORGE ENRIQUE LOPEZ MIRANDA
CC. 18.011.120

Afirma igualmente que, no ha recibido contestación de fondo y congruente con lo peticionado al extremo accionado, entidad que en el curso de esta acción guardo absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el ruego de tutela, tal y como lo enseña el alto tribunal constitucional cuando dice:

“Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.” (Sentencia T-658 de 2004, Sentencia T-094 de 2024 MP. Natalia Ángel Cabo).

De la preceptiva transcrita, fácil es concluir que la Occre, superó en demasía el término legal con que contaba para emitir una respuesta a la postulación de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, en el entendido que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su misiva, refulge ser razón suficiente para tutelar el derecho cardinal contravenido.

En el mismo sentido, se halla vulnerado el derecho al debido proceso administrativo del actor, puesto que esta falladora judicial desconoce hasta la fecha si el trámite se encuentra resuelto, por lo cual, quedan inconclusas las actuaciones de la accionada, siendo que, a pesar del tiempo transcurrido desde la iniciación de la acción

constitucional hasta este estado del proceso no se ha logrado definir la situación del tutelante, máxime si en consideración se tiene que al usuario le asiste el respeto de sus garantías respecto al derecho de residencia, claramente fundado en las argumentaciones plasmadas. En esa misma línea, a la Oficina de Control, Circulación y Residencia - Occre, le asiste la responsabilidad de agilizar las gestiones y resolver de fondo la solicitud de cambio de tarjeta de residencia que data hace 7 años (*03 de enero de 2017*), la cual tendrá que ser debidamente notificada como parte del trámite pertinente.¹⁴

Así las cosas, y atendiendo los supuestos facticos, normativos y jurisprudenciales analizados en esta providencia, la suscrita tutelaré los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, y, en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (OCCRE), que en el término no mayor a las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva resolver de fondo las peticiones fechadas 03 de enero de 2017 y 26 de noviembre de 2018, con radicados No.175 y No. 36867, por entre los cuales, pidió el actor Jorge Enrique López Miranda el cambio del número de identificación de su tarjeta de residencia – OCCRE, con ocasión al cumplimiento de la mayoría de edad.

De otra arista, y sin hacer mayores elucubraciones, debe decirse que los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, trabajo y núcleo familiar implorados por el quejoso, carecen de vocación de triunfo en la medida que del análisis a las pruebas adosadas, no se colige vulneración en torno a estos, luego que el accionante no se le ha prohibido la circulación y/o transito dentro de la isla, no se le ha visto privado de trabajar y menos aún ha sido separado abruptamente de su núcleo familiar, en virtud de la tardanza por parte de la Occre en la resolución de la petición en comento.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo invocados por el señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ MIRANDA** en contra de la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE)**, de conformidad con los considerandos puestos en manifiesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE)**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo las peticiones fechadas 03 de enero de 2017 y 26 de noviembre de 2018, con radicados No.175 y No. 36867, por entre los cuales pidió el accionante el cambio del número

¹⁴ Súmesele, además que la accionada no demuestra de ninguna manera el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

